

**Honorables Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL - FAMILIA**  
**Atn. Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
**Magistrado Ponente**  
**E. S. D.**

**Ref: SERVIDUMBRE DE PASO DE ENERGÍA ELECTRICA**  
**Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S. A. ESP**  
**Demandados: DANIEL SANTIAGO PÁEZ SALAMANCA Y OTRO**

**Radicación: 25183-31-03-001-2019-00026-02**

Honorables Magistrados:

Obrando como apoderado especial del demandado Daniel Santiago Páez Salamanca, concurre respetuosamente ante los Honorables Magistrados para sustentar el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 18 de agosto de 2021 por el señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, lo que hago en los siguientes términos:

La inconformidad con la sentencia impugnada, como lo señalé al momento de interponer el recurso de alzada, tiene que ver, de un lado, con el trámite que caprichosamente le imprimió el señor Juez de instancia al proceso de la referencia, quien consideró que la única norma aplicable a este tipo de procesos era el Decreto 1073 de 2015, dejando de lado las normas consagradas en el Código General del Proceso, fundamentalmente en cuanto a las garantías del derecho de defensa, concretamente y puntualmente en cuanto tiene que ver con las pruebas legal y oportunamente solicitadas y presentadas por la pasiva, tendientes a que pudiera establecerse el área real de la servidumbre deprecada y la justa indemnización que debe reconocer la demandada por los perjuicios causados con dicha servidumbre y, de otro lado, con la decisión adoptada en la parte resolutive, en cuanto a los intereses que según la ley especial que rige este tipo de proceso debe reconocer la demandante, y en cuanto a la condena en costas a cargo de la parte vencida, que obviamente lo fue el extremo demandante.

En cuanto lo primero:

**a.)** Prevé el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015 que cualquier vacío en las disposiciones que regulan el trámite judicial especial de este tipo de procesos de servidumbre de paso de energía eléctrica se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, no obstante lo cual, el Juzgado de instancia se abstuvo de decretar las pruebas oportunamente pedidas o solicitadas por los demandados en las respectivas contestaciones de la demanda, y que resultaban fundamentales, no sólo para determinar con certeza el área real que ocuparía la servidumbre de paso de energía eléctrica solicitada en la demanda, sino para establecer la indemnización que debe reconocer la demandante por los perjuicios causados con la servidumbre deprecada.

Evidentemente, pese a la reiterada solicitud de mi mandante, el a-quo no le exigió a la demandante la determinación precisa del área afectada por la servidumbre, o lo que es igual, la implantación en el terreno de la franja solicitada en servidumbre, ni decretó tampoco la prueba pericial solicitada desde la contestación de la demanda, para que un profesional experto en topografía determinara el área puntual y real de la servidumbre requerida.

**b.)** No se consideraron en absoluto los dictámenes periciales rendidos por expertos profesionales acreditados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC que fueron acompañados con las respectivas contestaciones de la demanda, y que en el marco de la contradicción del dictamen oficioso, debieron tenerse en cuenta por parte del fallador para determinar el monto real y justo de los perjuicios causados a los demandados con la servidumbre.

Todo el argumento que expuso el señor Juez para olvidarse de las normas de orden procedimental fue, que de acuerdo con el Decreto 1073 de 2015 en este tipo de procesos no procedía la proposición de excepciones, y que por tanto, las partes no estaban habilitadas para solicitar ninguna prueba en defensa de sus intereses.

Una cosa es que evidentemente en estos procesos no puedan proponerse ninguna clase de excepciones, como ciertamente no fueron propuestas por ninguno de los demandados, pero otra cosa muy distinta es que los demandados deban asumir exclusiva y sumisamente una actitud pasiva, y que olvidándose de las normas procedimentales (C.G.P.) no puedan aportar documentos o solicitar pruebas tendientes a reclamar la defensa de sus derechos, como ciertamente lo hicieron los demandados dentro del asunto de la referencia, que con la contestación de la demanda acompañaron para que fueran tenidos como prueba, algunos

documentos, unos dictámenes periciales, y solicitaron, además, que se ordenara la práctica de una prueba pericial por parte de un Ingeniero Topógrafo para que pudiera determinarse el área realmente afectada por la servidumbre requerida, solicitud de pruebas que no tuvo ningún pronunciamiento por parte del fallador de instancia, ni para decretarlas, ni para negarlas, con lo que claramente se vulneró el derecho de defensa de los demandados.

En la sentencia impugnada, el Juzgado sólo consideró el dictamen pericial que de oficio decretó sin tener en cuenta las previsiones del Decreto 1073 de 2015, pues si bien designó dos peritos, les exigió que el dictamen fuera presentado de manera conjunta, con lo que a la postre les negó a las partes el derecho de contradecir u objetar dicho dictamen, apartándose, en eso sí, de lo señalado en el Inciso 2º del Numeral 5º del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en cuanto prevé que si existiera discrepancia o desacuerdo con relación a los dictámenes, debería designarse un tercer perito de la Lista de Peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuyo dictamen sería definitivo.

Con esa actitud procesal, de abstenerse de hacer algún pronunciamiento en cuanto a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda que ni las decretó ni las negó (con lo que mi mandante hubiera podido recurrir en apelación), y de apartarse de las previsiones especiales consagradas en el Decreto 1073 de 2015 respecto de la posibilidad de designar un tercer perito, los demandados quedaron huérfanos de cualquier posibilidad de defensa, que ruego a los Honorables Magistrados considerar y enmendar, ordenando la nulidad de la sentencia y de la actuación que fuera necesaria y consecuente, para que rehaciendo el trámite del proceso se garantice el derecho de defensa de los demandados, decretándose las pruebas legal y oportunamente solicitadas.

En cuanto lo segundo:

En subsidio de la solicitud anterior, si es que en la sabiduría de los Honorables Magistrados no se considera la nulidad de la sentencia, les ruego revocarla para adicionarla, en lo que tiene que ver con el segundo argumento del recurso de apelación, vale decir, con ordenar el reconocimiento de intereses y la condena en costas a la demandante, para lo cual reitero lo siguiente:

**a.)** En la sentencia impugnada no se decretaron los intereses que la parte actora debe pagar conforme al numeral 8º del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, que para una mayor ilustración transcribo a continuación:

*“8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia”.* (Subrayado fuera del texto)

Conforme a dicha disposición la sentencia debió ordenar, no solamente la consignación por parte de la actora de la diferencia entre la indemnización inicialmente ofrecida y la que finalmente dispuso el Juzgado, sino el pago de los intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados desde la fecha en que recibió la zona objeto de servidumbre, que lo fue el cinco (5) de agosto de 2019, y hasta el momento en que efectivamente deposite el saldo, a la tasa de interés bancario corriente, y así lo solicito a los honorables magistrados.

**b.)** La sentencia impugnada tampoco condenó en costas a la parte actora, pese a que claramente resultó vencida con la sentencia, al ordenársele aumentar el valor de la indemnización de perjuicios que había ofrecido a mí mandante antes de iniciar el proceso de marras.

Es importante precisar, Honorables Magistrados, que la parte demandada no se opuso, en ningún momento a que se decretara la servidumbre de paso de energía eléctrica, es más, legalmente no podía hacerlo, a lo único que se opuso mi mandante fue al monto de la irrisoria indemnización de perjuicios ofrecida por la demandante, y en eso claramente resultó vencida la parte actora, porque evidentemente la sentencia le ordenó reajustar dicha indemnización, única pretensión de la parte demandada, que a la postre resultó victoriosa. (Numeral 1º del art. 365 C. G. P.)

Se argumenta en la parte considerativa, y así quedó reflejado en la parte resolutive de la sentencia que no se condenaría en costas “por no aparecer causadas”, cuando claramente se desprende del proceso que efectivamente la parte demandada incurrió en gastos y costas necesarias para atender la demanda interpuesta en su contra, tales como el Costo de los Gastos Provisionales y Honorarios de los Peritos designados por el Juzgado; el Costo de los Gastos y Honorarios de los Peritos que rindieron los Dictámenes Periciales que fueron acompañados con las respectivas contestaciones de la demanda; el Costo de los Honorarios Profesionales que los demandados tuvieron que asumir para contratar los servicios de sus respectivos Apoderados Judiciales, honorarios que claramente hacen parte de lo que la ley procesal denomina Agencias en Derecho.

No puede argumentarse, como ligeramente lo hizo el señor Juez de instancia que no aparecen causadas las costas, cuando el propio juzgado fue quien fijó no sólo los gastos provisionales de los peritos, sino, posteriormente, los honorarios a los mismos, y dentro del expediente obran no sólo la prueba del pago de los mismos, sino la constancia de entrega y recibo por parte de los peritos.

En cuando tiene que ver con las agencias en derecho, es obvio que ni la sentencia, ni la posterior liquidación de costas podía incluir puntualmente el concepto de Honorarios Profesionales de los abogados que la parte demandada tuvo que contratar para asumir la defensa de sus intereses dentro del proceso, y es por esa circunstancia que ni en este, ni en ningún otro proceso se acompaña el contrato de honorarios convenido entre las partes y sus abogados, pero ya la ley y la jurisprudencia han decantado suficientemente que las agencias en derecho son justamente el resarcimiento, así fuera parcial, de los gastos en que incurren las partes para asumir la defensa jurídica de sus intereses.

El sólo hecho de que la parte demandada deba comparecer al proceso mediante un apoderado judicial da la absoluta certeza de que se causó un gasto por este concepto, correspondiéndole al fallador tasarlo bajo el concepto de agencias en derecho.

Esa es la claridad del numeral 4º del artículo 366 del C. G. P., cuando determina que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Sean suficientes estos argumentos, para solicitarles a los Honorables Magistrados de manera principal que se decrete la nulidad de la sentencia y de la actuación que fuere menester, para que retrotrayendo el trámite procesal, el Juzgado de instancia garantice el derecho de defensa decretando las pruebas solicitadas con las respectivas contestaciones de la demanda y, de manera subsidiaria, que se revoque parcialmente la sentencia para adicionarla ordenando el pago de los intereses conforme al numeral 8º del Artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, y condenando en costas a la demandante, que evidentemente resultó vencida en el juicio.

De los Honorables Magistrados, cordialmente,

**ABSALÓN PÁEZ GUERRA**  
**C.C. No. 6.757.864 de Tunja**  
**T.P. No. 31.678 del C. S. de la J.**